

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2019-00303-00  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAMITH FERNANDO GÓMEZ ARIAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

---

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el proceso iniciado por el señor YAMITH FERNANDO GÓMEZ ARIAS contra CASUR.

**I. Antecedentes**

**1.1. La demanda y su contestación**

**1.1.1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), el accionante solicitó la declaración de nulidad del oficio ID:436643 del 21 de mayo de 2019 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las partidas computables, por virtud del principio de oscilación; y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**1.1.2. Fundamentos fácticos**

Narró que, ingresó a la Policía Nacional desde el año 1996 en el Nivel Ejecutivo y, mediante resolución 5737 del 10 de agosto de 2016 le fue reconocida asignación de retiro; sin embargo, desde ese momento las partidas computables de prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no han sufrido incremento alguno, desconociendo el principio de oscilación.

**1.1.3. Fundamentos de derecho**

Invocó normas de rango constitucional, citó las previsiones de las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, así como los Decretos 1091 de 1995; 4433 de 2004 y los que establecen el incremento anual para los miembros de la Fuerza Pública, los cuales consideró desconocidos por la entidad al mantener congeladas las partidas computables en la asignación de retiro.

#### **1.1.4. Escrito de contestación**

La entidad demandada en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones; trajo pantallazos de algunas nóminas del demandante y concluyó que, la asignación de retiro de manera integral ha aumentado sustancialmente, toda vez que, se reconoció en cuantía de \$2.070.793 y a la fecha asciende a la suma de \$2.380.511.

Formuló las excepciones que denominó *inexistencia del derecho* y *prescripción trienal de las mesadas*; para terminar, solicitó que no se le condene en costas.

#### **1.2. Trámite procesal**

Por virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con providencia del 3 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

##### **1.2.1. Alegatos de conclusión del demandante**

El apoderado de la parte actora, en esta oportunidad, consideró que se encuentran probados los hechos de la demandante y se ratificó en las pretensiones y argumentos de derecho formulados en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Se centra en determinar ¿si el demandante tiene derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas año a año, de conformidad con el principio de oscilación? Y de ser así, ¿si hay lugar al pago de retroactivo por la omisión en dicho incremento desde el 15 de julio de 2016?

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

2.2.1.- Consta en la hoja de servicios del actor que prestó servicios a la entidad, en el Nivel Ejecutivo entre el 12 de febrero de 1996 y el 15 de julio de 2016, devengó asignación básica, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fl. 14).

2.2.2.- Resolución 5737 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual CASUR reconoce asignación de retiro en favor del demandante, del 75% de las partidas computables, esto es, sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, **a partir del 16 de julio de 2016** (fl. 15).

2.2.3.- Petición radicada por el demandante ante CASUR el 01 de abril 2019 persiguiendo el incremento anual de las partidas computables en la asignación de retiro (fls. 19 a 23).

2.2.4.- Oficio E-00001-201912236-CASUR id: 436643 del 21 de mayo de 2019, que resuelve en forma desfavorable la solicitud de reajuste elevada por el actor (fl. 24).

2.2.6.- Hoja de liquidación de la asignación de retiro (fl. 17) y desprendible de nómina del mes de junio de 2019 (fl. 18).

### **2.3. Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**

Por mandato del artículo 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la Ley 4 de 1992 con normas, objetivos y criterios para que el Gobierno nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus miembros con respeto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la Ley 180 de 1995<sup>1</sup>, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno nacional expidió los Decretos 132<sup>2</sup> y 1091 de 1995<sup>3</sup> que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como, la prima de servicios, la

<sup>1</sup> <<Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes>>.

<sup>2</sup> <<Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional>>.

<sup>3</sup> <<Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995>>.

prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

**<<Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales>> (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000<sup>4</sup> y, posteriormente, es expedida la Ley 923 de 2004<sup>5</sup>, que nuevamente señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno nacional.

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004<sup>6</sup> el cual previó:

**<<ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)**

- a) Sueldo básico;
- 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

<sup>4</sup> <<Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional>>.

<sup>5</sup> <<Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.>>

<sup>6</sup> <<Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública>>.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales>>.

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación no terminó aquí, pues en consideración a diversas controversias que se suscitaron por la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se vincularon antes y después del 1 de enero de 2005, fue proferido el decreto 1858 de 2012<sup>7</sup>, el cual definió que:

<<**Artículo 3º.** Fíjense como **partidas computables** de liquidación dentro del régimen pensional y de **asignación de retiro** del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo.* Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales>> (resaltado fuera de texto).

## 2.4. Principio de oscilación

Una vez definido el régimen prestacional que cubre a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por ser el eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus artículos 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo

---

<sup>7</sup> <<Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional>>.

constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual con Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990) se había consagrado lo que se conoce como **principio de oscilación**.

En la actualidad este principio se contiene en el Decreto 4433 de 2004, el cual a su tenor literal reza:

*<<ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley>> (resaltado fuera de texto).*

Frente al tema el Consejo de Estado<sup>9</sup> definió la oscilación como:

*<<(…) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación**, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas>>.*

<sup>8</sup> <<Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones>>.

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

Entonces, con lo expuesto, es claro que los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos.

## 2.5. Caso concreto

Está demostrado en el plenario que el señor IT ® YAMITH FERNANDO GÓMEZ ARIAS prestó sus servicios a la Policía Nacional, que le reconoció asignación de retiro, con la resolución 5737 del 10 de agosto de 2016, del 75% de las partidas computables con: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 15 de julio de 2016.

También está acreditado que, solamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas anualmente, desde el año 2017 hasta la fecha y no así las demás partidas, conforme a los desprendibles de pago allegados y que dan cuenta de los siguiente:

<b>PARTIDAS/AÑO</b>	2016 <sup>10</sup>	2018 <sup>11</sup>
SUELDO BÁSICO	\$2.159.633	\$2.422.754
P. RETORNO A LA EXPERIENCIA	\$ 107.982	\$ 121.138
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 245.614	\$ 245.614
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 96.593	\$ 96.593
PRIMA DE VACACIONES	\$ 100.518	\$ 100.518
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 50.618	\$ 50.618

Este recuento probatorio da cuenta de la omisión de la entidad, porque, las partidas computables, cada año, debieron corresponder con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno nacional, así para el año 2016 el Decreto 214 previó que el subsidio de alimentación correspondería a la suma de \$50.618, para el 2017 sería de \$54.035 y así sucesivamente.

Mientras que, por su parte, primas como la de servicios debió ser liquidada con lo devengado por asignación básica, prima de retorno a la

<sup>10</sup> Liquidación de asignación de retiro fl. 17.

<sup>11</sup> Folio 26.

experiencia y subsidio de alimentación; la de vacaciones que corresponde a asignación básica mensual, prima retorno, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicios; o la prima de navidad cuyo monto se establece con la asignación básica, la prima de retorno, la prima del nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación y una doceava parte de las primas de servicios y vacaciones; sin que se avizore que, pese al incremento en la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, estas primas hubiesen sufrido variación alguna.

En consecuencia, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenará que CASUR reajuste las partidas computables de la asignación de retiro del actor aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo respecto de las partidas computables prima de navidad, de servicios y de vacaciones y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de oscilación, a partir del 1 de enero de 2017.

CASUR pagará al demandante el retroactivo que se derive del reajuste ordenado, desde el 1 de enero de 2017, sin prescripción por no haber operado, como se verá adelante y a futuro, toda vez que no se evidencia que en este caso la entidad ya haya dado cumplimiento de lo previsto en los decretos anuales, a diferencia de otros casos que han sido de conocimiento de este juzgado según los cuales CASUR ha implementado los reajustes a partir de julio de 2019.

## **2.6. De la prescripción**

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, es preciso señalar que el mismo no operó en el presente caso, **por norma laboral**<sup>12</sup>, teniendo en cuenta que el demandante solicitó el reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro el 01 de abril de 2019 y el derecho se reconocerá a partir del 1 de enero de 2017, es decir, sin que hayan transcurrido los (3) años de inactividad exigidos por la norma para el efecto.

## **2.4. Condena en costas**

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en

---

<sup>12</sup> Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007<sup>13</sup> los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio E-00001-201912263-CASUR id: 436643 del 21 de mayo de 2019, siguiendo los lineamientos de la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que reajuste las partidas computables de la asignación de retiro del señor IT® YAMITH FERNANDO GÓMEZ ARIAS, identificado con c.c. 16.369.110 (primas de servicios, navidad y vacaciones) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de oscilación, a partir del 1 de enero de 2017 y a futuro, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el **PAGO** de las diferencias que resulten del incremento ordenado, en forma indexada a partir del 1 de enero de 2017, en los términos del CPACA.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a CASUR, en favor de la parte actora, fijando como agencias en derecho de esta instancia la cantidad de \$300.000,00.

---

<sup>13</sup> <<Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado>>.



**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Juez**

AM